



***Propuesta de reforma a la iniciativa de Código  
Federal de Procedimientos Penales del  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos***

*Octubre 2011*

Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso

[www.juiciosorales.org.mx](http://www.juiciosorales.org.mx)

Estimado Diputado Víctor Humberto Treviño Benítez  
Presidente de la Comisión de Justicia de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.-

18 de octubre de 2011

Muy estimado Diputado Treviño Benítez:

Por este medio sometemos a consideración de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el presente documento titulado: **“Propuesta de reforma a la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”**, proyecto ingresado el pasado 21 de septiembre del presente.

En primer lugar queremos señalar que la Red agradece el espacio de participación en la elaboración del nuevo Código. En la propia iniciativa se señala: “El Proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales [...] es el resultado de un importante trabajo de coordinación entre diversas dependencias [...] así como de un gran trabajo de socialización, el cual se ha dado a conocer a diversas instituciones académicas y organizaciones sociales, como por ejemplo [...] miembros de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales [...]”

Asimismo, la Red está consciente de la gran trascendencia e importancia que implica el aprobar un nuevo Código que sirva de base para modernizar y transformar el sistema de justicia penal federal; y que también, sea el referente para las entidades de la República Mexicana que se encuentran en proceso de implementación de la reforma penal; pero sobre todo, que esta nueva normatividad permita la armonización de los sistemas de justicia estatales y el Federal, cumpliendo con el mandato constitucional del 2008 que plantea un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio para todo el País.

Si bien reconocemos como un gran avance -en sí- la presentación del proyecto, al revisarlo minuciosamente identificamos aspectos y elementos que desde la opinión de los expertos y técnicos que forman parte de esta Red, requieren un replanteamiento y/o modificación; todo con la finalidad de que el nuevo sistema a instaurar, respete y corresponda a los principios de un sistema democrático y acusatorio, ya establecidos en nuestra Constitución.

Nos gustaría señalar que un grupo de expertos de la Red se encuentra preparando una propuesta para el capítulo de recursos; estamos convencidos de que establecer un sistema recursivo que autorice al tribunal de alzada a revalorar nuevamente los hechos que fueron discutidos en el juicio oral, compromete la inmediación y, en general, la viabilidad de los otros principios que disciplinan el juicio oral y el proceso acusatorio; lo estaremos entregando a esta Comisión a la brevedad posible.

Agradecemos su atención y exhortamos a la Comisión que preside, al igual que al Congreso de la Unión, que asegure una participación real de la sociedad civil en el proceso de discusión y dictamen de la propuesta de Iniciativa de Ley de Código Federal de Procedimientos Penales.

Muy atentamente,

La Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso

# “Propuesta de reforma a la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”

Iniciativa Presidencial de Código Federal de Procedimientos Penales	Propuesta de modificación de la Red Nacional de Juicios Orales y Debido Proceso	Motivo
<p>Artículo 16. Principio de fundamentación y motivación, e interpretación con apego a la justicia.</p> <p>El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16. Principio de fundamentación y motivación, e interpretación con apego a la justicia.</b></p> <p><b>El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar las decisiones que constituyan actos de molestia o privativos de derechos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere vincular el deber de fundamentación con la privación de derechos, de lo contrario se formaliza demasiado la investigación.</p>
<p>Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando el juez advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado, a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso en el cual designará uno distinto, al cual se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.</p>	<p><b>Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>No es adecuado que el juez se vea obligado a tomar partido desde el principio del proceso. Deben existir procedimientos ex ante para certificar abogados que vayan a litigar en el proceso. El juez natural no está en condiciones de decidir este tema, a menos que sea absolutamente evidente e incluso en esos casos se prestará a dilaciones y a interpretaciones encontradas.</p>

<p>“Artículo 71. Resguardos</p> <p>...</p> <p>Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.”</p>	<p><b>“Artículo 71. Resguardos</b></p> <p>...</p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>No debe convertirse a la investigación en una instrucción con formalidades. La investigación en el proceso acusatorio debe ser desformalizada, en este orden de ideas, exigir formalidades de actuación destruye la eficacia de la investigación</p>
<p>Artículo 74. Diligencias de investigación por medio informático</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal y la Procuraduría General de la República emitirán las disposiciones correspondientes para regular los recursos que se estimen necesarios para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal, estableciendo al menos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Acuse de recibo digital;</li> <li>II. Autoridad certificadora;</li> <li>III. Archivo digital;</li> <li>IV. Certificado digital;</li> <li>V. Clave de acceso digital;</li> <li>VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;</li> <li>VII. Dirección de correo electrónico;</li> <li>VIII. Documento digital;</li> <li>IX. Estampillado de tiempo;</li> <li>X. Estrado digital;</li> </ul>	<p><b>Eliminar</b></p>	<p>Estos requisitos pueden existir en protocolos administrativos que se diseñen para tales efectos, de hecho, dado que la tecnología es enormemente cambiante es muy probable que tales protocolos tengan que ser cambiados regularmente. Lo importante es que si surge un cuestionamiento sobre la autenticidad de la comunicación en el juicio oral, los funcionarios puedan presentar una metodología para la autenticación de la comunicación, pero ello no tiene porque ponerse en el código.</p>

XI. Envío digital;

XII. Expediente digital;

XIII. Firma digital;

XIV. Firmante, y

XV. Medios de acceso y control de registros.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran, quien podrá resolver sobre la procedencia de la diligencia de investigación solicitada por el mismo medio. De igual manera, los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas a resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el

control de las consultas para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen, se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este Código prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso ratificadas que hayan sido recibidas por medios digitales tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando, cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades federales podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales, en los términos dispuestos en este Código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales

federales podrán constar en documentos digitales, mismos que deberán contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento, en los cuales registrará la fecha y hora en que suceda el evento dentro del sistema, utilizando la hora proporcionada por la instancia oficial mexicana, lo que dará certeza al tiempo de envío y recepción digital haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea, deberán ser legibles.

Asimismo, las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales, ante el ministerio público y los órganos judiciales federales deberán contener, además, la firma digital de su autor. Las promociones en papel, podrán digitalizarse e incorporarse a un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

Los datos de prueba dentro de un proceso penal deberán señalar la naturaleza y clase de documento que envía, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior, no limita la presentación de dichos documentos ante el juez competente, así como el cotejo de los mismos, para la cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

<p>Artículo 86. Registros de las audiencias</p> <p>...</p> <p>La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.</p> <p>Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.</p>	<p><b>Artículo 86. Registros de las audiencias</b></p> <p>...</p> <p><b>Eliminar</b></p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>Esta disposición también es formal. Podría de hecho incluirse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 90. Intervención en la audiencia</p> <p>...</p> <p>El ministerio público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez.</p> <p>...</p>	<p><b>“Artículo 90. Intervención en la audiencia</b></p> <p>...</p> <p><b>El ministerio público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir en el momento procesal oportuno.</b></p> <p><b>...”</b></p>	<p>Para efecto de que exista un orden en las audiencias sería importante disciplinar la intervención de los participantes.</p>
<p>Artículo 92. Congruencia y contenido de autos y sentencias</p> <p>Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.</p>	<p><b>Artículo 92. Congruencia y contenido de autos y sentencias</b></p> <p><b>Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición y, en caso de que impliquen un acto privativo o de molestia, incluir la debida fundamentación y motivación. El registro de la audiencia será suficiente para satisfacer la fundamentación y la motivación cuando se trate de autos.</b></p>	<p>Es muy importante eliminar la practica de construir un expediente lleno de transcripciones y antecedentes ociosos.</p>
<p>Artículo 113. Formas de notificación</p> <p>Las notificaciones se practicarán:</p>	<p><b>“Artículo 113. Formas de notificación</b></p> <p>...</p>	<p>Se estima que se debe contar con un mecanismo de notificaciones que sea más ágil y menos ritualista. La idea de proponer</p>

<p>I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) En el domicilio que para tal efecto se señale;</p> <p>b) El notificador cerciorado de que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;</p> <p>c) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, se le dejará citatorio con cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió, para que espere al notificador al día hábil siguiente en la hora determinada en el citatorio. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación, y</p>	<p>I. a) a c)...</p> <p><b>d) En todos los casos se recabará el documento que acredite el acuse de recibo de la persona a notificar.</b></p> <p>II.</p> <p>III. ...”</p>	<p>testigos y elaborar actas circunstanciadas no es adecuado para tales efectos y puede implicar destruir un proceso por vicios de naturaleza formal que no tengan un efecto.</p>
---	--	---

<p>d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.</p> <p>Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.</p> <p>II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.</p> <p>Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.</p> <p>Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por este Código.</p> <p>Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto.</p>		
<p>Artículo 115. Nulidad de la notificación</p> <p>La notificación será nula cuando:</p> <p>I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;</p> <p>II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;</p>	<p><b>“Artículo 115. Nulidad de la notificación</b></p> <p><b>La notificación será nula, siempre y cuando cause indefensión para la persona a quien va dirigida, por alguna de las siguientes causas:</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>...”</b></p>	<p>El vicio en la nulidad debe estar vinculado con un efecto, con la afectación de un derecho, de lo contrario el proceso puede ser lastimado por un procedimiento formalista y que no genere realmente un agravio. Debe exigirse que el vicio provoque indefensión.</p>

<p>III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;</p> <p>IV. Falte alguna de las firmas requeridas;</p> <p>V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;</p> <p>VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar, o</p> <p>VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el Tribunal.</p> <p>La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.</p>		
<p>Artículo 125. Oportunidad</p> <p>...</p> <p>No podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la fase de investigación formalizada o anteriores después de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.</p>	<p><b>“Artículo 125. Oportunidad</b></p> <p>...</p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>La violación de un derecho fundamental no puede subsanarse por el paso del tiempo. Debe haber un esfuerzo importante para sanear los actos cuando éstos estén viciados, por eso es que el juez debe advertirlo y sanear aquellos que surjan. No obstante no deben convalidarse violaciones a derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 127. Nulidad de oficio</p> <p>Si el juez o tribunal estima que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de</p>	<p><b>“Artículo 127. Nulidad de oficio</b></p> <p><b>Si el juez o tribunal estima que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos.”</b></p>	<p>La nulidad de oficio para todas las partes significa que el juez suplirá las deficiencias del Ministerio Público.</p>

<p>que se tratara de una afectación a los derechos que este Código prevé a favor del imputado o de la víctima u ofendido, caso en el cual podrá declararla de oficio.</p>		
<p>Artículo 152. Defensor común</p> <p>La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.</p>	<p><b>“Artículo 152. Defensor común</b></p> <p><b>La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será inadmisibile, a menos que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.”</b></p>	<p>Lo más común en cualquier proceso es que exista incompatibilidad de intereses entre coimputados, dado lo cual la defensa común debería estar en principio prohibida y solo admitirla cuando sea incontestable que no hay conflicto de intereses.</p>
<p>Artículo 155. Deber de lealtad y de objetividad</p> <p>El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.</p> <p>El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.</p> <p>La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso o en la audiencia de juicio oral, puede concluir requiriendo la absolucón o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.</p> <p>Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que</p>	<p><b>El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad hacia el sistema de justicia. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.</b></p> <p><b>En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolucón o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.</b></p>	<p>El deber de lealtad no puede minimizarse ni condicionarse. Dado que se trata de la persecución penal, la manera en la que tradicionalmente se ha entendido la lealtad es hacia el imputado. La versión original del código desdibuja hacia quien tiene el deber de lealtad el Ministerio Público.</p>

<p>excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.</p>		
<p>Artículo 156. Obligaciones del ministerio público</p> <p>...</p> <p>I. a XI ...</p> <p>XII. Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este Código;</p> <p>XIII a XXIV ...</p>	<p><b>Artículo 156. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a XI</b></p> <p><b>XII. Eliminar</b></p>	<p>El Ministerio Público no está autorizado a aplicar medidas cautelares por sí mismo, esa es una facultad que el artículo 19 constitucional confiere a los jueces con exclusividad. De ahí que sea necesario que este Código incorpore la llamada medida cautelar anticipada. Existen antecedentes de esa regulación en varios estados de la república. En un proceso acusatorio una de las partes no debe tener poder de disposición sobre la otra por la vía de las medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 165. Deber de investigación penal</p> <p>Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.</p> <p>La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p><b>Artículo 165. Deber de investigación penal</b></p> <p><b>Cuando el ministerio público o la policía tengan conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizarán la investigación correspondiente, la cual podrán suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, en los casos previstos en la ley.</b></p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>En el nuevo sistema el Ministerio Público debe contar con poderes discrecionales para el efecto de la conducción de la persecución penal, lo cual no se logra imponiendo obligaciones de investigación oficiosa en todos los casos. Este artículo tendencialmente crea un incentivo negativo para los efectos señalados.</p>
<p>Artículo 167. Proposición de diligencias</p> <p>...</p> <p>Si el ministerio público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador General de la República o el servidor público a quien haya delegado esta función, en los términos previstos en el artículo 238 de este</p>	<p><b>“Artículo 167. Proposición de diligencias</b></p> <p>...</p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>El único que puede tener facultades para recurrir una decisión del MP ante el juez es la víctima porque así lo ordena la Constitución. Esta facultad no debe concederse al imputado.</p>

<p>Código.</p> <p>Artículo 170. Obligación de suministrar información</p> <p>Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.</p> <p>Todo servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera la policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.</p> <p>Durante el desarrollo de la cadena de custodia, la policía de investigación podrá exhortar a quienes se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información en relación a los hechos ocurridos, o solicitarles para tales efectos sus generales de identidad o localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.</p> <p>En el caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del Ministerio Público, conjuntamente con los elementos probatorios de que disponga respecto de las circunstancias que se relacionen con la persona y el hecho ilícito, para que éste pueda ordenar lo que corresponda para que proporcione información o solicitar al juez de control se realice la entrevista.</p>	<p><b>“Artículo 170. Obligación de suministrar información</b></p> <p><b>Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público o la policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.</b></p> <p><b>Eliminar</b></p> <p><b>En caso de incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.”</b></p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>Para que la investigación penal sea eficaz también debería exigirse que se proporcione información también a la policía.</p>
--	--	---

<p>En caso de incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.</p> <p>Toda información obtenida por la policía que no se comunique al ministerio público durante la investigación y que no se integre a los registros de la investigación para la información de las partes no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.</p>		
<p>CAPÍTULO IV Cadena de custodia</p>	<p><b>Eliminar todo el Capítulo</b></p>	<p>Este tema debe considerarse una cuestión de protocolos. No es necesario incluir un apartado especial que describa los procedimientos de la cadena de custodia. Evidentemente deberán existir estándares para que esto se lleve a cabo y los agentes encargados de hacer cumplir la ley tendrán que autenticar la prueba cuando ello sea necesario en el juicio oral. No es un tema que tenga que ser incluido directamente en el Código Procesal Penal.</p>
<p>Artículo 180. Cadena de custodia</p> <p>La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.</p>	<p><b>Eliminar</b></p>	<p>Mismo argumento</p>
<p>Artículo 171. Registro de la investigación</p> <p>...</p> <p>El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan</p>	<p><b>Artículo 171. Registro de la investigación</b></p> <p>...</p> <p><b>Eliminar último párrafo.</b></p>	<p>Debe existir un registro de la investigación pero no es adecuado que se le pongan tantas formalidades porque de lo contrario se empezará a generar la práctica de construir expedientes como si se tratara de averiguaciones previas. Es muy importante crear incentivos para el cambio en la metodología del trabajo de los agentes del Ministerio Público y de la policía, lo cual no se</p>

<p>intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.</p>		<p>logrará si se continúa construyendo una averiguación previa.</p>
<p>Artículo 173. Formas de inicio</p> <p>...</p> <p>El ministerio público y la policía, en los términos de este Código, están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.</p>	<p><b>Artículo 173. Formas de inicio</b></p> <p>...</p> <p><b>El ministerio público y la policía, en los términos de este Código, iniciarán sin mayores trámites la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia, salvo que se decida ejercer un criterio de oportunidad o resulte evidente que no hay conducta que perseguir.</b></p>	<p>Un componente que resulta crucial en el proceso acusatorio es la eliminación del llamado principio de oficiosidad de la persecución penal, de acuerdo con el cual se debe investigar cualquier denuncia. La posibilidad de no investigar, es decir, la posibilidad de ni siquiera abrir el caso resulta de fundamental importancia para no gastar los recursos de persecución inútilmente.</p>
<p>Artículo 181. Diligencias iniciales</p> <p>Inmediatamente que el ministerio público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:</p> <p>I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;</p> <p>II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;</p> <p>III. Saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y,</p> <p>IV. En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.</p>	<p><b>Artículo 181. Diligencias iniciales</b></p> <p><b>Inmediatamente que el ministerio público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:</b></p> <p><b>I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;</b></p> <p><b>II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;</b></p> <p><b>III. Saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y,</b></p> <p><b>IV. En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.</b></p>	
<p>Artículo 182. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento</p>	<p><b>Artículo 182. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento</b></p> <p><b>La policía deberá dar aviso al Ministerio Público</b></p>	<p>Tantos detalles de lo que la policía debe hacer incentiva que la investigación se convierta en una instrucción.</p>

<p>Cuando la policía de investigación descubra indicios, deberá:</p> <p>I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al ministerio público, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;</p> <p>II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;</p> <p>III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y</p> <p>IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efecto de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.</p>	<p><b>inmediatamente después de haber iniciado una investigación. Eliminar el resto.</b></p>	
<p>Artículo 183. Medidas del ministerio público para verificar la ejecución de la cadena de custodia</p> <p>El ministerio público se cerciorará de que se han</p>	<p><b>Eliminar</b></p>	<p>Mismo argumento que en el caso anterior</p>

<p>seguido los procedimientos para preservar los indicios. Tratándose de los indicios, el ministerio público podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.</p> <p>En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.</p>		
<p>Artículo 184. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia</p> <p>Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente, por determinación del ministerio público o de la autoridad judicial competente.</p> <p>Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.</p>	<p><b>Eliminar</b></p>	<p>Mismo argumento que en el caso anterior</p>
<p>Artículo 185. Preservación</p> <p>La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan</p>	<p><b>Eliminar</b></p>	<p>Mismo argumento que en el caso anterior</p>

en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de la República.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de la República.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador General de la República, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido

<p>su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.</p> <p>Los indicios, huellas o vestigio del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.</p>		
<p>Artículo 224. Plazo de detención ministerial</p> <p>...</p> <p>Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito diverso a los que se refiere el artículo 216 de este Código, el imputado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad.</p> <p>Al resolver sobre la solicitud de libertad, el ministerio público, podrá condicionarla a la aplicación de alguna medida cautelar que determine de las previstas en el artículo 248, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XIII, de este Código.</p> <p>Cuando el ministerio público deje libre al imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de investigación, y concluida ésta, ante el Juez a quien se ejerza la acción penal, quien ordenará su comparecencia y si no lo hiciere sin justa causa y comprobada, ordenará su aprehensión, siempre que proceda en los términos de este Código.</p> <p>Cuando el ministerio público deje libre al</p>	<p><b>Artículo 224. Plazo de detención ministerial</b></p> <p><b>Eliminar todo el artículo y sustituirlo por una regulación de la medida cautelar anticipada en los siguientes términos:</b></p> <p><b>Artículo. Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado solicita su libertad bajo fianza o con aplicación de alguna otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante el Juez de Control para que la imponga. El Juez, una vez que haya verificado el acuerdo entre las partes, impondrá la medida cautelar solicitada.</b></p> <p><b>Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, incluso en caso de prórroga de la audiencia, hasta que se defina su situación jurídica y en su caso se disponga la aplicación de una medida cautelar a solicitud del Ministerio Público, en los plazos establecidos en este Código y la Constitución Federal. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de una medida cautelar anticipada en los términos de este código.</b></p>	<p>El Ministerio Público no debe estar facultado para otorgar medidas cautelares por sí mismo, esa es una decisión que debe corresponder al juez en virtud de lo que dispone el artículo 19 constitucional. En el proceso acusatorio una parte no debe tener de disposición sobre la otra.</p>

imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de investigación, y concluida ésta, ante el Juez a quien se ejerza la acción penal, quien ordenará su comparecencia y si no lo hiciere sin justa causa y comprobada, ordenará su aprehensión, siempre que proceda en los términos de este Código.

En caso de que el ministerio público no ejerza la acción penal en el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo, la medida cautelar podrá ser sustituida por una de carácter económico y en el caso de la medida a que se refiere la fracción VII del artículo 248 de este Código podrá ser ratificada, todo ello para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño.

El ministerio público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere injustificadamente, las determinaciones que aquél dictara.

Para efectos de los párrafos anteriores, la medida cautelar procederá cuando el imputado:

I. No esté siendo procesado por cualquier delito o no haya sido condenado previamente por alguno de los previstos en el artículo 216 de este Código;

<p>II. Tenga un domicilio fijo o demuestre residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho, y</p> <p>III. Tenga un trabajo lícito.</p> <p>Tratándose de delitos culposos, no se concederá este beneficio al imputado que hubiere abandonado a la víctima, hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.</p>		
<p>Artículo 235. Acción Penal</p> <p>Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.</p>	<p><b>Artículo 235. Acción Penal</b></p> <p><b>Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público podrá ejercer la acción penal siempre que así convenga para la efectiva persecución.</b></p>	<p>No se debe obligar al Ministerio Público a ejercer la acción penal cuando tenga elementos para vincular. Esa decisión debe ser estratégica. Puede ser el caso de que el Ministerio Público decida que la actividad delictiva continúe con la finalidad de obtener más información y poder desarticular organizaciones delictivas complejas. Esto sólo debe estar limitado por la prescripción del delito o si se pone en riesgo bienes jurídicos de superior entidad. Un componente crucial del proceso acusatorio es que el Ministerio Público pueda articular una política de persecución penal</p>
<p>Artículo 245. Casos en que operan criterios de oportunidad</p> <p>Artículo 245. Casos en que operan criterios de oportunidad</p>	<p><b>Casos en que operan criterios de oportunidad</b></p> <p><b>Artículo 245. Principios de legalidad procesal y oportunidad</b></p> <p><b>El agente del Ministerio Público deberá ejercer la</b></p>	<p>Se considera que los criterios de oportunidad están redactados de manera muy limitativa. Se sugiere sustituir por la redacción propuesta.</p>

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido;

II. El imputado haya realizado la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.

Para los efectos del párrafo del anterior no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena;

III. El imputado tenga una enfermedad terminal que sea consecuencia directa de la comisión del delito, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.

**acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, no obstante podrá considerar criterios de oportunidad para prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:**

**I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Tampoco podrá aplicarse este criterio de oportunidad en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar.**

**II. Se trate de delincuencia organizada y el imputado colabore eficazmente con su investigación y persecución; brinde información esencial para evitar que continúe ese delito o se perpetren otros de la misma naturaleza; ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de dichas organizaciones y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;**

**III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una**

<p>No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.</p> <p>El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este Código.</p> <p>La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal</p> <p>Artículo 246. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.</p>	<p><b>pena o medida de seguridad;</b></p> <p><b>IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro país.</b></p> <p><b>El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de la República. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma, pero quedan a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño. Sin embargo en el supuesto de la fracción II del presente artículo, la reparación del daño no será exigible al imputado que colabore si carece de los recursos económicos para resarcirlo, sin perjuicio de exigir la misma a los autores y demás partícipes del hecho.</b></p> <p><b>Artículo 246. Plazo</b></p>	
--	---	--

**Los criterios de oportunidad podrán ejercerse desde el inicio de la investigación y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.**

#### **Artículo 247. Decisiones y control**

**La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al subprocurador que designe la ley orgánica de la procuraduría, o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva siempre que la misma se ajuste a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.**

**En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el juez de control por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.**

#### **Artículo 248. Efectos del criterio de oportunidad**

**Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso y respecto de los hechos que lo motivaron. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.**

**No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 245 (Principios de legalidad procesal y oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta**

	<p>quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.</p> <p>Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 245 (Principios de legalidad procesal y oportunidad) consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento. La suspensión del proceso en este último supuesto no obsta para que se continúe aplicando alguna medida cautelar, incluyendo la prisión preventiva.</p> <p>Durante la suspensión prevista en este artículo no corren los plazos de prescripción, prisión preventiva ni del proceso.</p>	
<p>Artículo 247. Reglas generales</p> <p>Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de la medida cautelar otorgada por el ministerio público durante la investigación inicial prevista en el artículo 224 de este Código, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño.</p>	<p><b>Artículo 247. Reglas generales</b></p> <p><b>Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y evitar la obstaculización del procedimiento.</b></p> <p>...</p>	<p>Se sugiere no establecer cómo propósito de la medida cautelar personal la de satisfacer la reparación del daño. Eso ha generado en el pasado que se use irracionalmente la prisión preventiva y se afecta mucho a la gente sin recursos por delitos en ocasiones bagatelarios. Genera una prisión por deudas.</p>
<p>Artículo 261. Causas de procedencia</p>	<p><b>Artículo 261. Causas de procedencia</b></p>	<p>Con el objeto de evitar el uso irracional de la prisión preventiva se establece la</p>

<p>...</p> <p>El juez ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 265 de este Código.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>En los casos del artículo 265, la defensa, de común acuerdo con el Ministerio Público, podrán solicitar que no se aplique oficiosamente la prisión preventiva y en su lugar se adopte una medida cautelar distinta si estima que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales, no constituye un riesgo para el desarrollo de la investigación, para la víctima o para terceros. El juez acogerá la solicitud si estima que no es necesaria la prisión preventiva para el caso concreto.</b></p>	<p>posibilidad de que en aquellos casos en que la necesidad de cautela no llegue a los grados tan altos, la prisión preventiva pueda ser sustituida por una medida menos restrictiva. Ello está en consonancia con instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país como el pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
<p>Artículo 290. Derecho a ofrecer medios de prueba</p> <p>...</p> <p>Si para preparar un medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.</p>	<p><b>Artículo 290. Derecho a ofrecer medios de prueba</b></p> <p><b>Si para preparar un medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada. La entrevista no se concederá en aquellos casos en los que el juez estime que el testigo puede verse intimidado, amenazado o exista riesgo para su integridad física o su vida.</b></p>	<p>En ocasiones puede resultar desaconsejable permitir que el defensor del imputado se entreviste con testigos, sobre todo cuando ello pueda tener un efecto intimidante.</p>
<p>Artículo 292. Nulidad de prueba ilícita</p> <p>...</p> <p>I a II ...</p>	<p><b>Artículo 292. Nulidad de prueba ilícita</b></p> <p>...</p> <p>I a II ...</p> <p><b>III. A pesar de haber sido habida por medios ilícitos,</b></p>	<p>En la redacción no queda claro que el descubrimiento tiene que ser inevitable. Se propone un ajuste de forma.</p>

<p>III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen</p>	<p><b>su contenido habría sido obtenido inevitablemente por otros medios probatorios a los que le dieron origen.</b></p>	
<p>Artículo 319. Reserva de identidad de los agentes infiltrados</p> <p>Por resolución judicial, previa solicitud del Ministerio Público, los agentes de la policía que hubieran actuado como agentes infiltrados, cuando comparezcan en el proceso que se instruya por los hechos en que hubieran intervenido, lo harán bajo procedimientos que garanticen la reserva de su identidad. Para tal efecto, además, serán identificados mediante una clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente.</p>	<p><b>Artículo 319. Actuación de agentes encubiertos.</b></p> <p><b>Los agentes encubiertos estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones con integrantes de la organización infiltrada o con el individuo cuya conducta se investiga y, si fuere necesario, realizar transacciones con ellos. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Ministerio Público para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía, con miras a que se recoja la información y los elementos de convicción y evidencia física hallados.</b></p> <p><b>Independientemente de su resultado, dentro de las treinta seis horas siguientes a que concluya la operación encubierta, el funcionario del Ministerio Público que la hubiere ordenado, deberá informar al Juez de Control, en audiencia privada, sobre las razones en las que se fundó la operación y los resultados obtenidos, para que este último examine si se cumplieron las exigencias previstas en el artículo anterior.</b></p> <p><b>En todo caso, el uso de agentes encubiertos deberá revisarse cada seis meses para valorar sus resultados y decidir sobre su continuación. Si</b></p>	<p>Es muy importante que la regulación de la participación de agentes encubiertos no se conviertan en una forma de introducir testigos sin rostro. La información que ellos provean puede ser usada indirecta y con otros elementos de información que se aporten en caso de que no se quiera revelar su identidad, sin embargo, sí se pretende que se conviertan en testigos directos del hecho, se debe revelar su identidad para que pueda haber defensa.</p> <p>Se sugiere que el Ministerio Público pueda iniciar estas actividades pero deberán rendir un informe a la autoridad judicial para los efectos de que se puedan prevenir y detectar desvíos y abusos de esta facultad.</p>

vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado en los últimos seis meses, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

**Artículo 320. Entrega vigilada.**

Cuando el Ministerio Público tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con la investigación, para creer que una persona dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal o también cuando sea informado por un agente encubierto sobre la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Procurador General de la República o el subprocurador que él designe, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía especialmente entrenados.

De la misma forma, el Ministerio Público facultará a la policía para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior, conforme a los acuerdos y convenios de cooperación internacional.

Independientemente de su resultado, dentro de las treinta seis horas siguientes a que concluya la operación, el funcionario del Ministerio Público que la hubiere ordenado, deberá informar al Juez de

	<p><b>Control, en audiencia privada, sobre las razones en las que se fundó la operación y los resultados obtenidos, para que este último examine si se cumplieron las exigencias previstas en este artículo.</b></p>	
<p>Artículo 352. Entrevista como prueba anticipada</p> <p>Se considerará como prueba anticipada, la entrevista de testigos realizada por la policía de investigación previa al juicio oral, destinada a probar algún elemento sustancial del hecho delictuoso y que <b>resulta imposible</b> desahogar en el juicio. La entrevista deberá constar en videograbación, y sólo podrá admitirse cuando se presenten los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cuando el testigo fallezca con posterioridad a la entrevista;</p> <p>II. Cuando el testigo padezca una enfermedad grave que le impida declarar, corroborada pericialmente;</p> <p>II. Cuando el testigo con posterioridad a la entrevista, sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente, o</p> <p><b>IV. Cuando el testigo sea víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o hecho delictivo de similar naturaleza.</b></p> <p>La videograbación se presentará</p>	<p><b>Artículo 352. Entrevista como prueba anticipada</b></p> <p><b>Eliminar</b></p>	<p>El hecho de considerar que las entrevistas realizadas por la policía pueden ser consideradas como prueba anticipada - sin contradicción, publicidad y otras garantías- cuando ocurran ciertos supuestos (el testigo sea víctima de determinados delitos, por ejemplo). De acuerdo con la Constitución, la prueba anticipada implica un desahogo, es decir, <b>debe ser realizada ante el juez con las mismas formalidades que tiene un juicio oral</b>. Permitir que una persona sea condenada con información dada a la policía sin que la defensa pueda contradecir la prueba es por lo menos inquietante. (Ver artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución).</p>

<p>acompañada con el testimonio del policía que realizó la entrevista, para su desahogo en juicio, o bien, cuando por causas ajenas a las partes, no sea posible rendir el testimonio de la policía, se proyectará la videograbación.</p>		
<p>Artículo 368. Reglas sobre el interrogatorio</p> <p>...</p> <p>I a III</p> <p>IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá ver y aprobar primero la contraparte, y</p> <p>V.</p>	<p><b>Artículo 368. Reglas sobre el interrogatorio</b></p> <p>...</p> <p><b>I a III</b></p> <p><b>IV. Eliminar</b></p> <p><b>V.</b></p>	<p>Los policías no son peritos y más allá de los dispositivos para refrescar memoria no debería permitírseles leer en las audiencias.</p>
<p>Artículo 373. Desahogo de medios de prueba por lectura</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a II.</p> <p>III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los sujetos que intervienen en el proceso de solicitar la declaración del perito en el debate. Esta facultad no será aplicable en el caso de que los peritos hayan fallecido, o cuando existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia</p>	<p><b>Artículo 373. Desahogo de medios de prueba por lectura</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a II. ...</b></p> <p><b>III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los sujetos que intervienen en el proceso de solicitar la declaración del perito en el debate.</b></p> <p><b>IV. Eliminar</b></p>	<p>Misma razón que en el caso anterior respecto de los peritos.</p> <p>Tampoco es conveniente lo previsto en la fracción IV porque se trastoca el principio de inmediación. El juez decidiría sobre la base de una prueba no desahogada en el juicio y ello está prohibido por la Constitución</p>

<p>actual.</p> <p>IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer el debate.</p> <p>Artículo 366. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes</p>		
<p>Artículo 366. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes</p> <p>”</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía. Después de declarar, el juez dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a las partes.</p>	<p><b>Artículo 366. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos. Después de declarar, el juez dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a las partes.</b></p>	<p>Los policías no son peritos por lo que deberían declarar de conformidad con las reglas generales para el interrogatorio de testigos.</p>
<p>Artículo 368. Reglas sobre el interrogatorio</p> <p>...</p> <p>I a III</p>	<p><b>Artículo 368. Reglas sobre el interrogatorio</b></p> <p>...</p> <p><b>I a III</b></p>	<p>Misma razón que en el caso anterior</p>

<p>IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá ver y aprobar primero la contraparte, y</p>	<p>IV. Los peritos podrán consultar su informe: y V. ...</p>	
<p>Artículo 407. Desarrollo de la audiencia</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Control de detención.</p> <p>Inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar con un defensor, cuando proceda, el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y previa audiencia del defensor procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad. En todo caso, el Ministerio Público podrá formular la imputación en ese acto y solicitar las medidas cautelares o la ratificación de las ya impuestas, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo.</p>	<p><b>Artículo 407. Desarrollo de la audiencia</b></p> <p>...</p> <p><b>I a II</b></p> <p><b>III. Control de detención</b></p> <p><b>Inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar con un defensor, cuando proceda, el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y previa audiencia del defensor procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad. En caso de que la detención sea declarada ilegal el imputado quedará en inmediata libertad, sin perjuicio de que se le pueda citar para que posteriormente se le formule imputación.</b></p>	<p>La consecuencia legal de declarar ilegal una detención debería ser la inmediata libertad del imputado, de lo contrario no tiene sentido alguno el control de detención al carecer de algún efecto procesal</p>
<p>Artículo 484. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación</p>	<p><b>AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES</b></p> <p><b>Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial de vinculación a</b></p>	<p>El procedimiento para inimputables que contiene el código es contrario a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El lenguaje es derogatorio,, ya no es aceptable las referencias a trastorno mental retardado, entre otros.</p>

**proceso**

**ARTÍCULO 484.-** Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimutabilidad, la audiencia continuará con las mismas reglas generales de la audiencia pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

**Identificación de los supuestos de inimputabilidad.**

**ARTÍCULO 485.-** Si el imputado ha sido vinculado a proceso, las partes podrán solicitar al Juez que se lleve a cabo un procedimiento para la identificación de los supuestos de inimputabilidad en los que pudiere llegar a encontrarse la persona.

**Ajustes al procedimiento.**

**ARTÍCULO 486.-** De acreditarse el estado de inimputabilidad, el procedimiento ordinario, se aplicará observando las mismas reglas pero con los ajustes razonables que determine el juez, con el objeto de acreditar la comisión del hecho típico atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de seguridad.

Si del procedimiento para la identificación de los supuestos de inimputabilidad se desprende que el imputado no está en esta condición o si en el curso del procedimiento éstos desaparecen se dejarán sin efecto los ajustes que se hubieren dispuesto.

**Medidas Cautelares aplicables a personas**

El punto central es que también deben existir garantías del debido proceso para estas personas y realizar ajustes razonables para que ello ocurra. Se puede consultar el artículo 13 de la CDPD para tales efectos.

	<p><b>inimputables.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 487.-</b> Las medidas cautelares se aplicarán con las mismas reglas del proceso ordinario, con los ajustes razonables que fueren procedentes. No podrá aducirse como motivación para la procedencia de una medida cautelar la existencia de una discapacidad como el trastorno mental o análogas.</p> <p>No se podrá privar de la libertad a una persona declarada inimputable en un centro que no tenga las condiciones para hacer ajustes razonables.</p> <p><b>Sentencia</b></p> <p><b>ARTÍCULO 488.-</b> Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el Juez ordenará la medida de seguridad, según corresponda, en términos del Código Sustantivo.</p>	
<p>Artículo 546. Requisitos de procedencia</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 546. Requisitos de procedencia</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. Que no se haya condenado al imputado con antelación por este procedimiento, en cualquier fuero o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.</b></p>	